



RESOLUCIÓN N° 0579-2022-ANA-TNRCH

Lima, 13 de octubre de 2022

EXP. TNRCH : 313-2022
CUT : 183410-2018
IMPUGNANTES : Juana Larico Larico, Rosa María Mamani Llica y Eleuterio Condemayta Huaina
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Juana Larico Larico, Rosa María Mamani Llica y Eleuterio Condemayta Huarina, contra la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA-AAA.CO, debido a que sus argumentos de impugnación han sido desvirtuados.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Juana Larico Larico, Rosa María Mamani Llica y Eleuterio Condemayta Huarina contra la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA/AAA.C-O de fecha 10.08.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Directoral N° 1400-2018-ANA-AAA.CO, que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - Declarar IMPROCEDENTES por extemporáneas las solicitudes presentadas por JUANA LARICO LARICO con C.U.T. N° 170310-2015, C.U.T. 170331-2015 y C.U.T. N° 170334-2015, LOURDES ELIZABETH FLORES YUPA C..U.T. N° 170536-2015, ROSENDO CCAÑI PAREDES C.U.T. N° 170757-2015, ROSA MARIA MAMANI LLICA C.U.T. N° 170768-2015, ALFREDO NOLASCO MAQUERA C.U.T. N° 170773-2015, VICTOR RAUL FLORES YUPA C.U.T. N° 171802-2015, ELEUTERIO CONDEMARYTA HUARINA C.U.T. N° 171803-2015 y GRACIELA NINA MAMANI C.U.T. N° 170763-2015”.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los impugnantes solicitan que se declare nula la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA/AAA.C-O.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Los impugnantes sustentan su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 759-2021-ANA/AAA.C-O no se encuentra debidamente motivada, dado que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña aplicó la extemporaneidad sin haber analizado el motivo por el cual 2200 expedientes se presentaron ante la Administración Local de Agua Caplina - Locumba el 03.11.2015, y sin tener en cuenta las inmensas colas y la entrega de tickets que habilitó la fecha de presentación hasta el 03.11.2015; y, por el contrario, únicamente se limitó a citar y transcribir ideas del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las cuales no han sido declaradas como precedentes vinculantes de cumplimiento obligatorio.

Asimismo, indican que la referida situación ha sido reconocida por la autoridad, pues se emitió el Oficio N° 811-2016-ANA-AAA ICO-ALA.CL, el Oficio N° 867-2016-ANA-AAA ICO, el Informe N° 1061-2016-ANA-OAJ y las Resoluciones Directorales 2730-2016-ANA-AAA ICO, N° 2788-2016-ANA-AAA ICO y N° 3093-2016-ANA/AAA ICO, instrumentos con los cuales consideran que se validaron las solicitudes que fueron ingresadas en fecha 03.11.2015.

- 3.2. Adjuntan en calidad de medio probatorio la Resolución N° Ocho – Sentencia de fecha 10.08.2020, emitida en el expediente 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, como resultado de un proceso judicial contencioso administrativo seguido contra actos resolutivos que denegaron la admisión de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua por extemporáneos (03.11.2015).

4. ANTECEDENTES

- 4.1 En fecha 03.11.2015, los señores Juana Larico Larico, Lourdes Elizabeth Flores Yupa, Rosendo Ccañi Paredes, Rosa María Mamani Llica, Alfredo Nolasco Maquera, Víctor Raúl Flores Yupa, Eleuterio Condemayta Huarina y Graciela Nima Mamani solicitaron acogerse a la regularización de licencia de uso de agua subterránea para el riego de unos predios ubicados en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, conforme se aprecia a continuación:

N°	Administrado	CUT	Fecha de solicitud
1	Juana Larico Larico,	170310-2015	03.11.2015
2		170331-2015	03.11.2015
3		170334-2015	03.11.2015
4	Lourdes Elizabeth Flores Yupa	170536-2015	03.11.2015
5	Rosendo Ccañi Paredes	170757-2015	03.11.2015
6	Rosa María Mamani Llica	170768-2015	03.11.2015
7	Alfredo Nolasco Maquera	170773-2015	03.11.2015
8	Víctor Raúl Flores Yupa	171802-2015,	03.11.2015
9	Eleuterio Condemayta Huarina	171803-2015	03.11.2015
10	Graciela Nima Mamani	170763-2015	03.11.2015

A dichas solicitudes se adjuntaron respectivamente, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de DNI
- b) Formatos Anexos N°2- Declaraciones Juradas
- c) Formatos Anexos N° 3 – Resúmenes de Anexos que acreditan la titularidad o posesión de los predios.
- d) Declaraciones Juradas del Impuesto Predial
- e) Formatos Anexos N° 6 - Memorias Descriptivas
- f) Planos perimétricos
- g) Constancias de posesión emitidas por el Teniente Gobernador de La Yarada.
- h) Formatos Anexos N° 4 – Resúmenes de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
 - Mapas de Inventario de Pozos y Fuentes de Agua
 - Cuadros de Inventario de Fuentes de Agua
 - Cuadros de cálculo de demanda hídrica
 - Paneles fotográficos

4.2 Mediante la Resolución Directoral N° 3089-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina -Ocoña dispuso la acumulación de los expedientes administrativos tramitados a partir de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua indicadas en el numeral anterior, las cuales corresponderán al expediente con CUT N° 170310-2015.

4.3 En el Informe Técnico N° 1680-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 31.10.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua concluyó que las solicitudes presentadas no cumplían con acreditar la titularidad o posesión legítima de los predios para los cuales se solicita la licencia ni el uso público, pacífico y continuo del agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4 En el Informe Legal N° 837-2017-ANA-AAA.CO-AL/MAOT de fecha 16.08.2018, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña opinó declarar improcedentes los pedidos de regularización de licencias de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, debido a que ingresaron con fecha posterior al 02.11.2015, y, por tanto, devienen en improcedentes.

4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1400-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 17.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - Declarar **IMPROCEDENTES** por extemporáneas las solicitudes presentadas por **JUANA LARICO LARICO** con C.U.T. N° 170310-2015, C.U.T. 170331-2015 y C.U.T. N° 170334-2015, **LOURDES ELIZABETH FLORES YUPA** C.U.T. N° 170536-2015, **ROSENDO CCAÑI PAREDES** C.U.T. N° 170757-2015, **ROSA MARIA MAMANI LLICA** C.U.T. N° 170768-2015, **ALFREDO NOLASCO MAQUERA** C.U.T. N° 170773-2015, **VICTOR RAUL FLORES YUPA** C.U.T. N° 171802-2015, **ELEUTERIO CONDE MAYTA HUARINA** C.U.T. N° 171803-2015 y **GRACIELA NINA MAMANI** C.U.T. N° 170763-2015”.

Al respecto, la referida resolución directoral fue notificada a los citados administrados en las fechas que se detallan a continuación:

N°	Administrado	Fecha de notificación
----	--------------	-----------------------

1	Juana Larico Larico,	25.10.2018
2		
3		
4	Lourdes Elizabeth Flores Yupa	23.10.2018
5	Rosendo Ccañi Paredes	29.10.2018
6	Rosa María Mamani Llica	18.10.2018
7	Alfredo Nolasco Maquera	09.03.2020
8	Víctor Raúl Flores Yupa	17.09.2018
9	Eleuterio Condemayta Huarina	25.10.2018
10	Graciela Nima Mamani	24.09.2018

- 4.6 Con los escritos presentados en las fechas señaladas a continuación, los señores Juana Larico Larico, Lourdes Elizabeth Flores Yupa, Rosendo Ccañi Paredes, Rosa María Mamani Llica, Alfredo Nolasco Maquera, Eleuterio Condemayta Huarina y Graciela Nima Mamani interpusieron sus respectivos recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1400-2018-ANA/AAA I C-O, conforme se indica a continuación:

N°	Administrado	Fecha de notificación
1	Juana Larico Larico,	07.11.2018
2		
3		
4	Lourdes Elizabeth Flores Yupa	05.11.2018
5	Rosendo Ccañi Paredes	31.10.2018
6	Rosa María Mamani Llica	23.10.2018
7	Alfredo Nolasco Maquera	22.06.2020
8	Eleuterio Condemayta Huarina	07.11.2018
9	Graciela Nima Mamani	16.10.2018

- 4.7 El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Legal N° 0197-2021-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 06.08.2021, concluyó que se debían declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Juana Larico Larico, Lourdes Elizabeth Flores Yupa, Rosendo Ccañi Paredes, Rosa María Mamani Llica, Alfredo Nolasco Maquera, Eleuterio Condemayta Huarina y Graciela Nima Mamani.
- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA-AAA.CO de fecha 10.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°- Declarar improcedentes los recursos de reconsideración interpuesto por Graciela Nima Mamani, Eleuterio Condemayta Huarina, Alfredo Nolasco Maquera, Rosa María Mamani Llica, Rosendo Ccañi Paredes, Lourdes Elizabeth Flores Yupa y Juana Larico Larico en contra de la Resolución Directoral N° 1400-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 17 de agosto de 2018, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

(...).”

Al respecto, la referida resolución directoral fue notificada a los citados administrados en las fechas que se detallan a continuación:

N°	Administrado	Fecha de notificación
1	Juana Larico Larico,	18.10.2021

2		
3		
4	Lourdes Elizabeth Flores Yupa	18.10.2021
5	Rosendo Ccañi Paredes	18.10.2021
6	Rosa María Mamani Llica	18.10.2021
7	Alfredo Nolasco Maquera	15.09.2021
8	Eleuterio Condemayta Huarina	18.10.2021
9	Graciela Nima Mamani	15.09.2021

4.9 En fecha 04.11.2021, los señores Juana Larico Larico, Rosa María Mamani Llica y Eleuterio Condemayta Huarina, interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA-AAA.CO, los cuales se encuentran sustentados en los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña con el Memorandum N° 1431-2022-ANA-AAA.CO de fecha 25.04.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de las impugnaciones presentadas.

5. ANÁLISIS DE FORMA

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad de los recursos

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los procedimientos regulados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.1. La promulgación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁷ tuvo como objetivo que las personas que venían utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso, pudieran acceder a los procedimientos de formalización y regularización; con el fin de legalizar la explotación del recurso

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 04.06.2015.

hídrico luego del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

- 6.2. Dentro de las pautas establecidas en la citada norma, se aprecia que en el artículo 3º, se desarrollaron los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

«Artículo 3º.- Formalización y Regularización de licencias de uso de agua

Para efectos del presente Decreto Supremo entiéndase por:

3.1 Formalización: *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

3.2 Regularización: *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente».*

- 6.3. El artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estableció que el plazo para acogerse a la formalización o regularización vencía el 31.10.2015.

- 6.4. Asimismo, en el artículo 6º de citado decreto supremo, se determinó que las solicitudes de formalización y regularización debían ir acompañadas de una declaración jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua (indicando el régimen y volumen de explotación), además de la documentación destinada a acreditar lo siguiente:

- a. La titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b. El uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c. El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d. La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastaba el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional era suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e. Una memoria técnica según el formato aprobado por esta Autoridad Nacional, únicamente en los ámbitos en los que no se contara con información oficial disponible.
- f. La instalación del sistema de medición, para el caso de aguas subterráneas.

- 6.5. Luego, con la dación de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁸, se dictaron disposiciones complementarias para la aplicación de los procedimientos regulados en Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; estableciéndose en el artículo 2º de la citada resolución, lo siguiente:

«Artículo 2º.- Fechas para determinar la aplicación de Formalización o Regularización

8 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.07.2015.

2.1 *La Formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*

2.2 *La Regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua».*

- 6.6. Entonces, se concluye que podían acceder al trámite de formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009 (es decir, aquellos que hacían uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004); mientras que, a la regularización, podían acceder aquellos que venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.
- 6.7. Asimismo, para el caso de ambos procedimientos, los interesados debían acreditar el uso actual del recurso hídrico, conforme fue previsto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues la finalidad de las normas de formalización y regularización era reconocer situaciones de hecho actuales con el fin de incorporarlas a la legalidad, no aquellas ya concluidas, la cuales no cumplirían con tal objetivo.

Respecto al plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.8. En el artículo 4º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se estableció que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua vencía el 31.10.2015.
- 6.9. En el artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dispuso que la recepción de las solicitudes de regularización y formalización de licencia de uso de agua, se efectuarían desde el 13.07.2015 al 31.10.2015.
- 6.10. De lo señalado se desprende que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vencía el 31.10.2015; sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado), por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 134.2 del artículo 134º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente a la fecha de presentación de la solicitud), correspondía que el plazo antes mencionado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 02.11.2015.

Respecto de los recursos de apelación

- 6.11. En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.11.1. Los señores Juana Larico Larico, Rosa María Mamani Llica y Eleuterio Condemayta Huarina sustentan sus recursos de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA-AAA.CO, indicando que el referido acto administrativo no contiene una debida motivación, pues la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña

declaró la extemporaneidad de sus solicitudes sin tener en cuenta que el día 03.11.2015 fue habilitado para la recepción de expedientes tramitados bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en los casos en los que se contaba con los tickets entregados el 02.11.2015, circunstancia aceptada con el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ, y Oficios N° 811-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL.

- 6.11.2. En principio, es importante indicar que el plazo para la presentación de las solicitudes de acogimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, venció el día 02.11.2015; esto en razón de que, si bien en el artículo 4° del referido decreto se señaló como fecha final el día 31.10.2015⁹, al recaer en un día inhábil (sábado), el plazo se vio prorrogado automáticamente al primer día hábil siguiente (lunes 02.11.2015); en virtud de lo establecido en el numeral 145.2 del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰:

«Artículo 145°.- Transcurso del plazo

[...]

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente».

- 6.11.3. Por tanto, en aplicación de las normas legales citadas, el último día que los administrados tenían para poder presentar sus solicitudes de acogimiento a los procedimientos de Formalización o Regularización de Licencias de Uso de Agua, bajo las normas del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI era el 02.11.2015, plazo que no puede ser alterado o desconocido con actuaciones¹¹ o disposiciones de los órganos desconcentrados.
- 6.11.4. Ahora bien, en el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ de fecha 19.09.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señala la habilitación del día 03.11.2015 para la presentación de las solicitudes bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, siempre que se traten de aquellos expedientes presentados ante la Administración Local de Agua Caplina - Locumba por las personas que recabaron su ticket de atención el 02.11.2015.
- 6.11.5. Sin embargo, se debe precisar que el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ, constituye una mera opinión, la cual no posee la condición de imperativa u obligatoria, conforme con lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

⁹ Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

*«Artículo 4°.- Plazo para acogerse a la Formalización o Regularización
El plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015».*

¹⁰ Precepto originalmente recogido con el mismo tenor en el numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.04.2001 y en vigencia desde el 11.10. 2001).

¹¹ En referencia a la entrega de tickets habilitando un día no permitido legalmente.

«Artículo 182º.- Presunción de la calidad de los informes

[...]

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley».

- 6.11.6. En ese sentido, por disposición legal, la opinión que ha sido vertida en el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ no resulta vinculante para las decisiones que adopte la autoridad en el momento de resolver las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 6.11.7. Cabe destacar que, por aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, el contenido de un informe no podría superponerse o modificar las disposiciones de un decreto supremo; en este caso específico, el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ no podría modificar el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para la recepción de las solicitudes de Formalización o Regularización de Licencias de Uso de Agua.
- 6.11.8. En lo que respecta a los Oficios N° 811-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL, estos documentos constituyen solicitudes internas efectuadas por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, las cuales por sí mismas no determinan la modificación de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ni alteran el cumplimiento de sus disposiciones.
- 6.11.9. Además, se debe tener presente que de conformidad con lo regulado en el numeral 147.1¹² del artículo 147º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos en materia administrativa poseen la condición de improrrogables.
- 6.11.10. En lo que respecta a las Resoluciones Directorales N° 2788-2016-ANA/AAA I C-O, N° 2730-2016-ANA/AAA I C-O y N° 3093-2016-ANA/AAA ICO, se debe precisar que constituyen actos administrativos emitidos con la finalidad de acumular las diversas solicitudes para ser tramitadas en un único expediente; por lo cual, no tienen la calidad de pronunciamientos sobre el fondo del asunto, tampoco son definitivos, ni dan por amparadas las peticiones formuladas.
- 6.11.11. En consecuencia, se tiene que los impugnantes no han logrado desvirtuar la condición de extemporaneidad de sus pedidos de acogimiento a las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que persiste el hecho de que fueron presentados fuera del plazo legal.
- 6.11.12. En cuanto al extremo del argumento de apelación referido a que se ha declarado la extemporaneidad de las solicitudes presentadas el 03.11.2015, aplicando un pronunciamiento emitido por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, conviene precisar que el criterio que ha sido considerado por la Autoridad Administrativa del

¹² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*
«Artículo 147º.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario».

Agua Caplina - Ocoña en la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA-AAA.CO, no representa una posición que carezca de sustento legal, pues nace de la aplicación del propio marco normativo constituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el numeral 145.2 del artículo 145° y el numeral 147.1 del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (ver fundamento desarrollado en el numeral precedente), tal como puede apreciarse en las decisiones adoptadas en las Resoluciones N° 1812-2018-ANA/TNRCH¹³, N° 472-2019-ANA/TNRCH¹⁴, N° 286-2020-ANA/TNRCH¹⁵, N° 363-2020-ANA/TNRCH¹⁶, N° 377-2020-ANA/TNRCH¹⁷, entre otras.

En ese sentido, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos posee la condición de precedente vinculante, es precisamente porque la norma es expresa, clara e inequívoca, no requiere de un precedente interpretativo de observancia obligatoria para lograr su aplicación.

6.12. En relación con los argumentos recogidos en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.12.1. Conforme con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al cumplimiento de las resoluciones judiciales tenemos que *“toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala [..] No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, [...] bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”*. (el resaltado es nuestro).
- 6.12.2. En consecuencia, la sede administrativa se encuentra obligada por mandato imperativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial a acatar las decisiones emanadas del fuero jurisdiccional en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o interpretar sus términos bajo responsabilidad civil, penal o administrativa para cada caso en particular.
- 6.12.3. Se observa que mediante la Sentencia - Resolución N° Ocho de fecha 10.08.2020, del expediente 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, en los seguidos por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani contra la Autoridad Nacional del Agua sobre nulidad de resolución, dicha entidad declaró fundada en parte la demanda, y, en consecuencia, nula la Resolución N°

¹³ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 23 de noviembre). Resolución N° 1812-2018-ANA/TNRCH (Fermín Choque Chambilla y otros). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1812-2018-003.pdf>.

¹⁴ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2019, 17 de abril). Resolución N° 472-2019-ANA/TNRCH (Casiano Quiber Conza). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0472-2019-004.pdf>.

¹⁵ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 28 de mayo). Resolución N° 286-2020-ANA/TNRCH (Augusto Rojas Apaza). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0286-2020-004.pdf>.

¹⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 21 de agosto). Resolución N° 363-2020-ANA/TNRCH (Catalina Benegas Manchego y otra). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0363-2020-006.pdf>.

¹⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 26 de agosto). Resolución N° 377-2020-ANA/TNRCH (Paul Álvaro Pérez Vargas y otra). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82%20RTNRCH-377-2020-004.pdf>.

891-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018, ordenando que la entidad demandada retrotraiga aquel procedimiento de acuerdo a los lineamientos expuestos en la misma, e improcedente la demanda respecto a las pretensiones de nulidad de la Resolución Directoral N° 2902-2017-ANA/AAA.C-O y de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA.C-O.

6.12.4. Por tanto, se evidencia que el mandato judicial dispuesto en la Sentencia - Resolución N° Ocho de fecha 10.08.2020, emitida en el expediente 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, es en cuanto al procedimiento seguido por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani y la nulidad establecida es para la Resolución N° 891-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018, no surtiendo sus efectos para este caso en concreto, en el cual los administrados son los señores Juana Larico Larico, Rosa María Mamani Llica y Eleuterio Condemayta Huarina, corresponde desestimar lo alegado por los administrados en este extremo.

6.13. Finalmente, al evidenciarse que los señores Juana Larico Larico, Rosa María Mamani Llica y Eleuterio Condemayta Huarina ingresaron sus solicitudes en fecha 03.11.2015, no se encontraban habilitados para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; este Tribunal determina que corresponde declarar infundados los recursos de apelación materia de análisis; confirmando la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA-AAA.CO en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 537-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 13.10.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Juana Larico Larico, Rosa María Mamani Llica y Eleuterio Condemayta Huarina, contra la Resolución Directoral N° 759-2021-ANA-AAA.CO.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal